



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No. 3226

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luz Fanny García Ruiz
Demandado	Registraduría Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2014 01356 00
Asunto	Remite por competencia

ANTECEDENTES

La señora Luz Fanny García Ruiz, presentó en ejercicio del medio de control de reparación directa del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, demanda contra la Registraduría Nacional correspondiendo a este Juzgado por reparto el conocimiento de la misma conforme el acta individual de reparto del 11 de noviembre de 2014 que obra a folio 55 del expediente.

Ahora bien, observa el Despacho que la demanda fue inicialmente presentada el 23 de julio de 2013, la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín –fl 48- quien mediante auto del 06 de septiembre de 2013, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y dispuso la remisión del expediente al Consejo de Estado.

Como consideraciones de la decisión el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín, analizó en su oportunidad dos supuestos jurídicos a efectos de resolver la admisibilidad de la demanda, siendo i) que el medio de control que debía ejercer la actora era el de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a los supuestos fácticos que dieron pie a la demanda, evento en el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad; y ii) que dentro de la demanda se encontraba igualmente como pretensión la nulidad parcial de la Resolución N° 215 de 2007, acto administrativo de carácter general expedido por el Consejo Nacional Electoral.

De lo anterior indicó: “... en punto a interpretar la demanda a partir de las pretensiones y del sustrato fáctico de las mismas, puede llegarse a dos hipótesis: la primera que se demanda el acto particular y concreto por medio del cual se dejó sin efectos la inscripción de su cédula de ciudadanía y adicionalmente que se inaplique parcialmente la Resolución 2015 de 2007, porque el procedimiento de notificación es contrario a los derechos fundamentales; la segunda interpretación es que se pretende la nulidad y restablecimiento parcial de un acto administrativo de carácter general , expedida por una autoridad del orden nacional como es el Consejo Nacional Electoral”. Planteado el anterior escenario, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín, acoge la segunda interpretación por considerarla más “benigna con el derecho de acceso a la justicia”, y resuelve declarar la falta de competencia. –fl 49 y 50-

Mediante providencia del 17 de octubre de 2014, la Sección Quinta del Consejo de Estado, una vez asume el conocimiento de la demanda, ordena a la parte actora escindir la demanda para hacer uso de los medio de control de conformidad con las pretensiones y fundamentos fácticos y jurídicos planteados en el escrito.

Para dar cumplimiento a la exigencia del alto tribunal de lo contencioso administrativo, la parte actora presentó nuevamente dos demandas, una ejerciendo el medio de control de reparación directa y otra en ejercicio del medio de control de nulidad, asumiendo respecto a esta última el conocimiento.

Sobre la demanda de reparación directa, sin mayores apreciaciones, el Consejo de Estado determinó que la misma correspondía conforme a los factores que determinan la competencia a los Juzgados Administrativos de Medellín, por lo que se ordena su remisión, estableciendo que como fecha de radicación de la demanda se tendrá el 23 de julio de 2013.

No comprende el Juzgado por que se dispuso por parte del Consejo de Estado la remisión a reparto de los Juzgados Administrativos, cuando es claro que lo que se definió fue la competencia de los Juzgados Administrativos respecto al medio de control de reparación directa, demanda sobre la cual el Juzgado Cuarto Oral Administrativo de Medellín se declaró inicialmente falto de competencia conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, norma que literalmente reza:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la competencia del asunto radica en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín, donde se remitirá las diligencias para que reasuma el conocimiento de la misma y resuelva la admisibilidad de la demanda, toda vez que no se trata de una demanda nueva, pues como lo estableció el Consejo de Estado, la fecha de presentación será la del 23 de julio de 2013, lo que lleva a concluir que lo que se ordenó, en uso de los poderes y facultades del Juez, fue encuadrar la demanda que para el caso corresponde a presentar un nuevo escrito haciendo precisión del medio de control y de las pretensiones. De darse interpretación diferente, ello llevaría a declarar la caducidad frente al medio de control deprecado.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín, para su conocimiento, proponiendo el conflicto negativo de competencias, en caso de no ser atendidos por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín los argumentos expuesto en esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda instaurada por Luz Fanny García Ruíz, en ejercicio del medio de control reparación directa, en contra de la Registraduría Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín, para lo de su competencia.

Tercero: PROPONER el conflicto negativo por competencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 19 de diciembre de 2014. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria